

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 560 -2021-MPH/GM

Huancayo, **27 SET. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 103895 (76564) Empresa de Transportes "Tours DIMIRSA SAC, Oficio N° 351-2021-MPH-GTT, Expediente N° 111940 (82212) Empresa de Transportes "Tours DIMIRSA SAC", Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 128-2021-MPH/GTT, Expediente N° 128405 (93459), Expediente N° 128892-93813 Empresa de Transportes Tours DIMIRSA SAC", Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 180-2021-GTT-MPH, Expediente N° 146012 (105868) Empresa Transportes "Tours DIMIRSA SAC", Informe N° 263-2021-MPH-GTT, Proveído N° 979-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 928-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 103895 (76564) del 31-03-2021, la Empresa de Transportes "Tours Dimirsa SAC, representado por su Gerente Mirko Joel Ordaya Pelayza, solicita Autorización para prestar servicio regular de personas en vehículos de categoría M2 Camionetas Rurales, según artículo 33 y 34 de la Ordenanza Municipal N° 454-CM/MPH, Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, en la Ruta Pilcomayo – Huancayo, con una flota de 37 vehículos. Alega que su empresa está debidamente constituida y cumple con requisitos técnicos y legales exigidos por Ley para el servicio pretendido; por lo que adjunta: Ficha RUC, constitución de empresa, Padrón vehicular, tarjeta de propiedad de los vehículos, Certificados SOAT de vehículos, Certificados de Inspección Técnica Vehicular, Croquis de recorrido, DJ de No tener condena por tráfico de drogas, lavado de activos, DJ de cada socio de no tener condena por tráfico de drogas, DJ del representante legal de la empresa, que cumple condiciones para la Autorización y de no estar inmerso en sanción por incumplimiento de condición de acceso y permanencia;

Que, con Oficio N° 351-2021-MPH-GTT del 19-04-2021, se requiere que el administrado en 2 días, levante observaciones del Informe Técnico N° 080-2021-MPH-GTT/CT/CJAB Coord. Transp. Ing. Cristian Anticona Beraum, que señala que el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM en su Procedimiento 134 establece 16 requisitos; describe el lit a) del numeral 17.1 Ley 27181 (aplicación supletoria), artículo 3, 16.2, 33.5, 33.7 D.S. 017-2009-MTC, y artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A; y señala que la Municipalidad en uso de sus facultades exige que las empresas cuenten con terminal o patio de estacionamiento para prevenir el uso de la vía pública como estacionamiento, por tanto antes de su Autorización debe contar con tal requisito; en el presente caso la Empresa de Transporte Tours Dimirsa SAC, NO cumple los requisitos del TUPA (Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM); asimismo la flota vehicular presentada, está registrada en otras empresas, debiendo estar libres de otras autorizaciones y presenta vehículos que no cuenta con los CITV (detalla 37 vehículos a nombre de Jorge Basadre SAC); asimismo en su recorrido transgrede la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM (vías saturadas) que corresponden a la Av. Independencia, Av. Huancavelica, Jr. Tarapacá y Av. José Olaya, y no cumple requisitos de TUPA; por tanto No factible la autorización solicitada;

Que, con Expediente N° 111940 (82212) del 23-04-2021, la Empresa de Transportes "Tous Dimirsa" SAC, absuelve las observaciones del Oficio N° 351-2021-MPH-GTT; alega que NO existe norma que impida y/o exija que los vehículos ofertados deben estar libres y no estar registrados en otras empresas, y según literal a) del parágrafo 24 artículo 2° Carta Magna "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe" por tanto si la flota vehicular se registra en otra empresa, pero una vez otorgada la Autorización a su favor, se registrara a favor de su empresa, porque lo que la norma legal prohíbe es que un mismo vehículo no puede contar con dos habilitaciones para una misma empresa (D.S. 017-2009-MTC), por tanto levantada la observación; en su solicitud inicial cumplió con adjuntar los





CITV de cada vehículo, pero vuelve a presentar; sobre la observación de que el recorrido transgrede la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM vía saturada: Av. Independencia, Av. Huancavelica, Jr. Tarapacá y Av. José Olaya, señala que si bien el artículo 3° D.S. 017-2009-MTC regula lo que es vía saturada, pero la declaración de vía saturada NO está sujeta al libre albedrío ni voluntad de las autoridades, porque para ser vía saturada se exige que lo determine estudio técnico, y en caso de la Av. Independencia y Av. Huancavelica, no pueden considerarse vía saturada, porque dichas vías son troncales, y siendo una vía nacional NO puede ser de exclusividad para circulación de determinadas empresas, sino para uso y tránsito de todo usuarios de servicio particular o público; y poner restricción de circulación de vehículos de una determinada empresa con pretexto de vía saturada, es acto de discriminación e inconstitucional, y para ingresar a la ciudad de Huancayo necesariamente se tiene que usar la Av. Independencia, y para continuar el tránsito hacia Pilcomayo, se tiene que efectuar por la Av Huancavelica o por la Av. Ferrocarril; por tanto es ilegal pretender determinar que dichas vías estén saturadas; sobre el Jr. Tarapacá y la Av. José Olaya, no existe norma legal que las haya declarado vía saturada y/o que limite el tránsito de vehículos públicos, ya que mediante Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM se ha realizado una Derogación parcial del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM específicamente el literal i) con el cual se había suspendido la emisión de nuevas autorizaciones para servicio de transporte público, cuyo itinerario recorría vías saturadas en modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el Plan de Movilidad Urbana; y en el presente caso estando a la derogatoria y no habiéndose aprobado el Plan de Movilidad Urbana, se tiene que el Jr. Tarapacá ni la Av. José Olaya está considerada como vía saturada, y de ser lo contrario la limitación que existía esta derogada. Pese que con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM se deroga parcialmente requisitos, CUMPLE con presentar: Contrato de arrendamiento de local (canchón) para uso de terminal terrestre; contrato de trabajo del personal administrativo que laborara una vez otorgada la Autorización (contador y secretaria); croquis de itinerario de recorrido de ruta propuesta en Formato A-3; Reitera los documentos de la CITV de los vehículos ofertados;

Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 128-2021-MPH/GTT** del 18-05-2021, la Arq. María Canchari Félix declara Improcedente el pedido de otorgamiento de Autorización para servicio de personas en vehículos de categoría M2, solicitado por la Empresa de Transportes Tours Dimirsa SAC representado por don Mirko José Ordaya Pelayza. Según **Informe N° 101-2021-MPH/GTT/CT/CJAB** del 10-05-2021 de Ing. Cristian Anticona Beraun que repite requisitos del Procedimiento 134 del TUPA, artículo 3° D.S. 017-2009-MTC, artículo 24° Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, artículo 32° Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y señala que las empresas antes de su autorización deben contar con patio de maniobras o terminal; y en el presente caso la Empresa solicitante, No cumple requisitos del TUPA (Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM), y no levanta observación de vías saturadas (Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM) que corresponde a las Av. Independencia, Av. Huancavelica, Jr. Tarapacá y Av. José Olaya, sobre numeral 1.9 TUPA (disponibilidad de vehículos), según D.S. 017-2009-MTC numeral 38.1.3, no levanta observaciones, ni cumple el numeral 1.14 TUPA (no adjunta documento de contar con personal para prestación del servicio y supervisada por el MINTRA, contratado según normas); e **Informe Legal N° 066-2021-MPH-GTT-AAL** 17-05-2021 de Abg. Janet Silvera Quiñonez que señala que el numeral 16.1 artículo 16° D.S. 017-2009-MTC imposibilita autorizar, y se actuó según competencia de la autoridad municipal establecidas en el Decreto de Alcaldía N° 007-MPH/A, Decreto de Alcaldía N° 006-2012-MPH/A (Reglamento de servicio de taxi) y modificatoria Decreto de Alcaldía N° 006-2014-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, Decreto de Alcaldía N° 011-2016-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 567-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM ; la Municipalidad con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM modifico el TUPA según artículo 55° D.S. 017-2009-MTC, y según Informe N° 101-2021-MPH/(GTT/CT/CJAB el administrado no subsana observaciones, siendo total de 15 requisitos que **"no habría"** cumplido en acumular y/o subsanar, y **"estaría"** incumpliendo las exigencias observadas por el ara técnica, y persiste en incluir su itinerario en vías declaradas saturadas con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, situación que imposibilita otorgar la autorización; con Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI se declaró barrera burocrática el inciso i) artículo 3° de Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y no todo el contenido de la Ordenanza, la misma que se deroga con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, razón por la cual la Gerencia de Tránsito Transportes le permitió presentar el trámite, porque solo se suspendió el trámite y no a las vías declaradas saturadas, por tanto se debe cumplir con el requisito de declaración de vías saturadas según Sentencia de Vista N° 420-



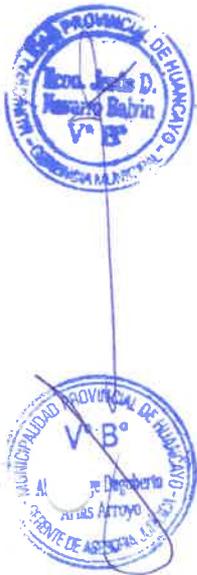
2019 del 1° Juzgado Civil Expediente N° 438-2018-9-1501-JR-CI-01; por tanto el pedido de autorización es improcedente;

Que, con Expediente N° 128405 (93459) del 08-06-2021, el administrado presenta Recurso de **Reconsideración** contra la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 128-2021-MPH/GTT; y presente como nuevos medios de prueba: 1. Modificación de itinerario de recorrido, 2. Nuevo Padrón vehicular; y solicita se reconsidere la Resolución y se declare procedente Autorización solicitada. Su pedido se deniega por: incluir vías saturadas declaradas con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM y no acreditar disponibilidad vehicular; al respecto si bien la Municipalidad según sus funciones está facultada para organizar y fiscalizar el transporte, pero no puede restringir derechos fundamentales de libertad de tránsito, ya que hay vías troncales y nacionales que necesariamente se tiene que hacer uso, por que NO existen otras vías para ingresar o desplazarse dentro del territorio provincial, y para ingresar a la ciudad de Huancayo por el distrito de El tambo, la única vía es la Av. Independencia, por lo que no puede ser considerada como vía saturada; asimismo la Av. Huancavelica es vía troncal nacional y es la única vía para desplazarse o dirigir a la ciudad de Huancavelica; por tanto, es una nacional y por ende no puede restringirse su circulación de los vehículos. Sobre las otras vía, presenta modificación: Todo Huancavelica hasta Ferrocarril, Arica, Jacinto Ibarra, Av. Ocopilla, Jr. José Olaya, Jr. San Francisco, Av. Giráldez. Sobre la segunda observación, se adjunta nuevo padrón vehicular, con vehículos que no están registrados en otras empresas. Como nuevos medios de prueba adjunta: Nuevo Croquis de itinerario de recorrido, Nuevo Padrón vehicular. Solicita se reconsidere y se otorgue la Autorización;

Que, con Expediente N° 128892 (93813) del 09-06-2021, el administrado anexa otro medio de prueba a su recurso de reconsideración: Plano de Croquis de modificación de itinerario de recorrido;

Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 180-2021-GTT/MPH** del 30-06-2021, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración formulado por la Empresa de Transportes Tours Dimirsa SAC representado por Mirko Joel Ordaya Pelayza, y se Ratifica la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 128-2021-MPH/GTT. Sustentado en el Informe de la asistente legal de la Gerencia de Tránsito y Transportes Hendy Hinojosa Albino, que señala que *"el administrado adjunta al recurso de Reconsideración, como nueva prueba un **Croquis de recorrido** (Expediente N° 93813) y un **nuevo padrón vehicular**, con el fin de subsanar lo observado con Informe N°080-2021-MPH/GTT/CT, Informe N° 101-2021-MPH/GTT/CT/CJAB y no la de desvirtuar la decisión adoptada por la Gerencia; y el artículo 219° Texto Único Ordenado de Ley 274444 establece "... deberá sustentarse en nueva prueba, y debe ser documentos que antes del recurso impugnado no haya sido presentada, que pueda someter a nueva interpretación", y el artículo 208° de Ley 27444 establece: "El recurso de reconsideración,....., y deberá sustentarse en nueva prueba"; y el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, carece de validez ya que los documentos citados no pueden ser calificados como prueba nueva a razón de que los medios de prueba no pueden se cualquier documento, tiene que ser una prueba **conducente**, que logre cambiar la decisión y sirva de base fundamento factico jurídico de ese cambio, porque el fin de la interposición del recurso de reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie";*

Que, con Expediente N° 146012 (105868) del 26-07-2021, el administrado **Apela** la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 180-2021-GTT-MPH, solicitando que el superior merituando y valorando de forma objetiva que con el nuevo medio probatorio: **"Nuevo Padrón vehicular"** se demuestra la "Capacidad operativa", y con la **"Modificación de itinerario de recorrido"** No se transgrede la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM sobre áreas y vías saturadas; y declare Fundada su Apelación, revoque su decisión y declare procedente su pedido de Autorización en vehículos M2. Alega que por Principio de Legalidad las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, Ley y derecho; y al resolver un recurso de reconsideración, se debe evaluar primero la procedencia, luego valorar las nuevas pruebas ofrecidas. La Resolución (octavo considerando) expresa: *"... se tiene que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente carece de validez ya que los documentos citados no pueden ser calificador como prueba nueva a razón de que los medios de prueba no pueden ser cualquier documento, tiene que ser un documento **conducente**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base.....";* al respecto, es arbitrario y de falta de logicidad jurídica, al señalar que los documentos





presentados no se cataloguen ni se califiquen como nuevos medios de prueba, peor aun cuando señala que los mismos carecen de "conducencia". Señala haber solicitado Autorización para servicio de transporte en vehículos M2, y con Resolución Gerencia de Tránsito Transporte N° 128-2021-MPH/GTT del 18-05-2021 se declaró Improcedente su pedido por: Haber incluido en el itinerario de recorrido, vías declaradas saturadas con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, y NO haber cumplido con acreditar disponibilidad vehicular para inicio de operaciones; sobre tales objeciones y para que la Entidad cambie su decisión, ofreció como nuevos medio de prueba documentos: Modificación de itinerario de recorrido y Nuevo padrón vehicular; por tanto, la autoridad municipal no puede afirmar que No son nuevas pruebas y que carezcan de conducencia, si de simple verificación los documentos están destinados a subsanar las omisiones u observaciones que dieron origen a la denegatoria de la Autorización. Por tanto está probado que los documentos presentados son "nuevas pruebas" y que son "conducentes", por estar orientados a cumplir y/o subsanar las omisiones anotadas, propios de un recurso de reconsideración; por tanto al no haber meritado los nuevos medios de prueba, se afectó el debido procedimiento, por tanto el superior debe evaluar tales documentos como nuevos medios de prueba. Sobre observación de incluir vías saturadas (Av. Independencia, Av. Huancavelica, Jr. Tarapacá y Av. José Olaya); señala que si bien las municipalidades provinciales están facultadas para organizar y fiscalizar el transporte en su jurisdicción y determinar áreas y vías saturadas; pero tal facultad no puede restringir derechos fundamentales de libertad de tránsito, ya que hay vías nacionales, vías troncales que necesariamente se tiene que usar, porque NO existe otras vías para ingresar o desplazarse dentro del territorio provincial, y para ingresar a la ciudad de Huancayo por el distrito de El Tambo, la única vía es la Av. Independencia, por tanto no puede considerarse como vía saturada. La Av. Huancavelica es una vía troncal nacional y única vía para desplazarse a la ciudad de Huancavelica, y al ser una vía nacional, no puede restringirse su circulación de los vehículos para el servicio público o privado; y para subsanar la afectación de vías saturadas, presentó nuevo itinerario de recorrido: "Todo Huancavelica hasta Ferrocarril, Arica, Jacinto Ibarra, Av. Ocopilla, Jr. José Olaya, Jr. San Francisco, AV. Giráldez..."; sobre la segunda observación (capacidad operativa para inicio de operaciones), ofreció un nuevo Padrón vehicular, que no están registrados en otras empresas, como se observó al inicio. Por tanto con los documentos se acredita que subsanan las omisiones y/o motivos que dieron origen a la denegatoria de la Autorización. Por tanto debe declararse fundado su Apelación;

Que, con Informe N° 263-2021-MPH-GTT del 22-07-2021, la Gerencia de Tránsito Transportes remite actuados. Con Proveído N° 979-2021-MPH/GM del 26-07-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho),

Que, con **Informe Legal N° 928-2021-MPH/GAJ** de fecha 20-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), "218.2 **El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**". En tal sentido, **el recurso de Apelación** formulado con Expediente N° 146012-105868 por la Empresa de Transportes "Tours Dimirsa" SAC representado por el sr. Joel Ordaya Pelayza; **es INVIABLE**, por haber excedido en demasía el plazo para su interposición; porque la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 180-2021-GTT/MPH del 30-06-2021, fue notificado el **30-06-2021**, y el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 146012 (105868) fue presentado el **28-07-2021** (más de 15 días hábiles). Sin perjuicio de disponer la remisión de copia de actuados a Secretaria Técnica de los órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para acciones de su competencia respecto a la trabajadora Janeth Silvera Quiñonez ("**Informe Legal N° 066-2021-MPH-GTT-AAL**"), por transgredir lo dispuesto en Memorando Múltiple N° 003-2016-MPH/GA y Memorando Múltiple N°001-2018-MPH/GA que **prohíbe** a los abogados de la Entidad emitir Informe Legal y suscribir como asesor legal, y **prohíbe visar Resoluciones**, pudiendo solo emitir informe y suscribir como abogado; siendo una facultad exclusiva del Gerente de



Asesoría Jurídica emitir Informe Legales y visar Resoluciones; disposición que deben cumplir los funcionarios y trabajadores, bajo apercibimiento de Ley como se sustenta en dichos Memorandos múltiples. Asimismo recomendar al funcionario y personal de Gerencia de Tránsito Transportes, mayor objetividad en la emisión de sus actos administrativos (Informes y Resoluciones), debiendo ser concretos y NO redundantes ni dudosos ("**no habría**", "**estaría**", que contiene el "*Informe Legal N° 066-2021-MPH-GTT-AAL*), y sustentar y motivar adecuadamente su decisión en las Resoluciones (Evaluando y absolviendo todos los extremos de los Descargos y recursos impugnatorios de Reconsideración);

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes "TOURS DIMIRSA" SAC representado por el sr. Mirko Joel Ordaya Pelayza, con Expediente N° 146012 (105868) del 28-07-2021; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de actuados a STOIPAD, para acciones de su competencia, según el análisis y sustento que antecede.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Tránsito Transportes, mayor objetividad en la emisión de sus actos administrativos (Informes, Resoluciones), según el sustento que antecede.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
or
Econ. *Jesús D. Navarro Balvin*
GERENTE MUNICIPAL